

De nuevo sobre la obligación alimenticia en el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968

Comentario a las sentencias del TJCE de 27 de febrero y 20 de marzo de 1997.

Por Santiago Alvarez González

*Catedrático de Derecho Internacional Privado. Universidad de Santiago de Compostela*

Diario La Ley, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-144, tomo 3, Editorial LA LEY

LA LEY 11931/2001

1. Tras un largo tiempo de descanso, el TJCE se ha vuelto a reencontrar con los problemas que plantea la inclusión de la obligación alimenticia dentro del ámbito del Convenio de Bruselas (CB) relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968. Dos recientes resoluciones inciden en dos cuestiones que plantea la interpretación de los arts. 1 y 5.2 del CB: una, la delimitación entre obligación alimenticia entre cónyuges y régimen económico matrimonial; la otra, el alcance del concepto de acreedor alimenticio como criterio definidor de competencia judicial internacional (a través de su residencia habitual o su domicilio). El primer supuesto vuelve sobre un tema no suficientemente resuelto, aunque sí abordado, por la jurisprudencia del TJCE: las sentencias pronunciadas en los asuntos *De Cavel* (1) no ataron todos los cabos sueltos que muestra la, a veces, muy estrecha interrelación entre alimentos y régimen económico del matrimonio u otras prestaciones pecuniarias entre cónyuges íntimamente ligadas al matrimonio o a las crisis matrimoniales que desembocan en separación o divorcio. El segundo aborda por vez primera, y quizá última por lo concreto y escueto de la cuestión y la resolución, la interpretación del término «acreedor» de alimentos contemplado por el art. 5.2 CB. Abordaré primero la segunda resolución para centrarme sobre la primera en un momento posterior.

2. Del magro texto de la *sentencia de 20 de marzo de 1997* parece deducirse que se plantea una demanda de reclamación de alimentos contra el padre de una menor cuya paternidad no está declarada ni reconocida. De dicho texto no resulta claramente si la pretensión es meramente alimenticia (así se desprende de la descripción de los hechos o antecedentes que hace el TJCE) o si se trata de una pretensión accesoria respecto del tema de la paternidad (como objeto el demandado en el procedimiento principal). Ciertamente, si se tratase de este segundo caso, el art. 5.2 *in fine* CB podría arrojar criterio bastante para determinar la competencia judicial internacional; lo cual, no obstante, no eximiría de dar cumplida respuesta a lo que haya de entenderse por «acreedor» de alimentos a los efectos del inciso primero.

El tema, a nuestro conocimiento, nunca ha sido suficientemente abordado. Si se me permite remitirme a lo que en otro lugar dije en relación con los alimentos entre cónyuges, lo cierto es que de ordinario los criterios de competencia personales hacen alusión a sujetos bien definidos, bien por su posición en el proceso (demandante y demandado), bien por la concurrencia en ellos de realidades ontológicas (autor del hecho y dañado). En el caso de los alimentos (especialmente, en el de los alimentos entre cónyuges, aunque también en los casos de relación o fundamento alimenticio aún no definido) el recurso a la noción de *acreedor* implica la asunción del riesgo que entraña la indefinición apriorística de esta persona. Al margen de los supuestos en los que contractual o judicialmente existe ya una obligación alimenticia líquida y establecida (a cargo del deudor, en favor del acreedor),

la *intercambiabilidad* de la condición de acreedor/deudor en las relaciones alimenticias entre cónyuges y entre parientes en general es un dato con el que contar; en los supuestos de alimentos entre padres e hijos derivados de la patria potestad (o institución similar), el fundamento legal tampoco plantea problemas siempre que la filiación esté determinada. Para los alimentos entre cónyuges, decíamos que la indefinición apriorística del acreedor no obliga necesariamente a una interpretación del concepto de conformidad con la *lex causae* (2) ; no es necesario. En los supuestos ordinarios, al margen de una crisis matrimonial, es evidente el carácter de acreedor/deudor de cualquiera de ellos (3) : será competente el Tribunal del Estado donde el *demandante* de alimentos posea su residencia habitual o domicilio (4) . En todos los supuestos en que se pidan medidas provisionales alimenticias, la norma específica del art. 24 CB no plantea la necesidad de preguntarse por acreedor o deudor. En el caso, en fin, de alimentos en las situaciones de crisis (nulidad, separación, divorcio), el fuero de competencia conexa tampoco retiene criterio personal alguno. Supuestos en los que sí es relevante determinar la persona del acreedor alimenticio son, por el contrario, todos aquellos en los que se trate de reclamaciones efectuadas por el tercero pagador. Se trataría en este caso de saber si dicho tercero puede o no ser considerado como acreedor (una vez, claro está, que se haya calificado la pretensión como alimenticia) (5) .

En el caso que nos ocupa, el TJCE ha operado con esta misma idea. Realmente lo que debía decidir era si el término «acreedor de alimentos» contenido en el art. 5.2 CB se refiere a cualquier solicitante de alimentos, incluido el que interpone por vez primera una acción en materia de alimentos, o únicamente a las personas que hayan sido ya reconocidas como titulares de un derecho a percibir alimentos por una resolución judicial anterior (punto 8 de la sentencia); habría a mi juicio que excluir de la duda aquellos supuestos en los que la cualidad de acreedor ya se ostenta por ministerio de la ley (*v.gr.*, el hijo menor solicita judicialmente alimentos a uno de sus progenitores). Lo que decidió el TJCE fue que cualquier *solicitante* de alimentos, incluido el que ejercita por primera vez una acción en materia de alimentos, es «acreedor» en los términos del precepto citado.

Responsable en buena medida de la duda suscitada es la *Jurisdiction of Courts and Enforcement of Judgements (European Communities) Act 1988*, por la que se incorporó el CB al ordenamiento irlandés, que contiene una definición de «acreedor de alimentos» según la cual ha de entenderse por tal, «... en el contexto de una resolución en materia de alimentos (*maintenance order*), a la persona que tiene derecho a los pagos previstos por dicha resolución». Esta definición pasa inmediatamente a un segundo plano sobre el que ni siquiera el TJCE necesita abundar demasiado: la interpretación de los términos utilizados en el CB debe realizarse de manera autónoma y desvinculada de lo que un concreto orden jurídico pueda determinar (las conocidas excepciones en relación con algunos aspectos de los arts. 5.1 y 21 del CB en modo alguno socavan este planteamiento). Ello no supone una injerencia en lo dispuesto por la legislación irlandesa; tan sólo la necesidad de que se garantice la *aplicación uniforme* del CB.

Y para dar cumplida respuesta a la exigencia de interpretación autónoma, el TJCE utiliza un doble argumento. Por una parte, el recurso al criterio hermenéutico más habitual (junto con el sistemático) en su jurisprudencia, el teleológico: la finalidad de permitir al «solicitante de alimentos» (términos utilizados por el TJCE) una alternativa al fuero del art. 2, como parte generalmente más débil en un procedimiento de este tipo (punto 19 de la sentencia) (6) ; por otra, la autoridad del *Informe Jenard*, del que claramente se desprende que el tema de la solicitud de alimentos contaminado por una cuestión previa de filiación (como la que aquí parece que se plantea) no debía recibir una respuesta especial y distinta, habida cuenta que dicho problema (el de la cuestión previa de filiación) era ajeno a la regulación de la competencia judicial (del Convenio, añadiríamos) y que se deberían tener en cuenta estas dificultades en el capítulo relativo al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, donde efectivamente se han producido (7) .

El TJCE ampara la solución retenida, además, en la ausencia de argumento alguno que la desmienta. Ciertamente, asumir la interpretación contraria, es decir, admitir que sólo sería acreedor alimenticio en los términos del art. 5.2 CB el que así hubiere sido designado por una decisión anterior, implicaría negar la propia justificación del art. 5.2 CB; una interpretación restrictiva hasta ese punto vendría a contradecir su efecto útil. Si el *solicitante* de alimentos no es *acreedor* hasta que una decisión lo atestigua, o bien sólo puede obtener esa decisión ante los tribunales del domicilio del demandado, o bien sólo ante los tribunales que estén conociendo de la acción de estado civil aneja a su solicitud de alimentos; en ninguno de los dos casos los fueros están concebidos para favorecer el acceso del necesitado de alimentos a los tribunales más próximos y mejor situados para medir su necesidad. Y el acreedor de alimentos, quien tiene un derecho a que otro, el deudor, satisfaga su necesidad vital, lo es con independencia de que ese derecho esté judicialmente sancionado o no. La sentencia no es constitutiva del derecho, que existe aparejado a una realidad con relevancia jurídica. Hacer otra interpretación viene a disminuir enormemente la utilidad del fuero, al involucrar aspectos que se vinculan más estrechamente al fondo del asunto que a la competencia judicial internacional: no tiene por qué ser infrecuente la desestimación de la demanda del solicitante (acreedor) como consecuencia de que su situación de necesidad no pueda ser satisfecha por la capacidad del deudor (y no por ello deja de tratarse de un acreedor alimenticio); tampoco sería inverosímil el cambio de posición en la situación de acreedor/deudor como consecuencia de la prueba practicada durante el proceso (parientes con obligación alimenticia recíproca más demanda y reconvencción sobre los propios alimentos); y, lo que más puede acercarse al supuesto que nos ocupa, puede no ser infrecuente la desestimación de la pretensión alimenticia por no constar o acreditar la existencia de su fundamento (familiar, contractual, sucesorio) (8) . En otras palabras, es posible que quien reclama alimentos por razón de las relaciones paternofiliales no resulte acreedor de los mismos si no logra acreditar la existencia de tales relaciones. Mas tal circunstancia es una cuestión que se dilucida en el desarrollo del proceso. Ciertamente que no parece lo mismo que un hijo reclame por primera vez alimentos a su padre, cuando la paternidad es indiscutida, que lo haga al mismo tiempo que le reclama la paternidad; cierto que para este supuesto el art. 5.2 *in fine* CB prevé que el Tribunal competente para conocer de la cuestión de estado civil también lo es para conocer de la eventual reclamación alimenticia; mas no es menos cierto que este fuero se introduce como un fuero alternativo al anterior y no como un fuero pensado para una situación distinta (9) .

Para el hipotético (casi inverosímil) caso en el que se solicitasen los alimentos sin la correspondiente reclamación de paternidad (quien pide lo hace con base en una causa que no justifica ni pretende justificar), la ley aplicable a la prestación alimenticia o la propia *lex fori* (por ejemplo, a través de la inadmisión *in limine litis* de una demanda temeraria, o de la articulación de un procedimiento incidental) darán cumplida respuesta a la peculiaridad de la situación.

3. La *sentencia del TJCE de 27 de febrero de 1997* versa sobre otro extremo relacionado con la deuda alimenticia, mas proyectando las dificultades interpretativas sobre el art. 1 CB, en lo que atañe al alcance de alguna de las materias excluidas; en concreto, la exclusión relativa a regímenes económicos matrimoniales.

El problema se suscita en el contexto de una demanda de reconocimiento en Holanda de la decisión dictada por un juez inglés en un procedimiento de divorcio, mediante la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los ex-cónyuges al otro. La peculiaridad del supuesto (se ordena la transmisión a la ex-esposa de un inmueble y de un cuadro de importante valor, pertenecientes ambos al ex-marido) y, en fin, de la suma otorgada presuntamente en concepto de alimentos (además de las dos propiedades citadas, 340.000 libras esterlinas, también a cargo del primero y en beneficio de la segunda), hacen dudar al órgano juzgador (Arrondissementsrechtbank te Amsterdam) de la naturaleza de las

prestaciones. La solicitud de reconocimiento se hizo al amparo del Convenio de La Haya relativo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973; el órgano requerido en apelación consideró que las consecuencias que la sentencia inglesa desplegaba sobre las relaciones patrimoniales de las partes eran de tal envergadura que no podían considerarse prestaciones alimenticias a los efectos del citado Convenio, por lo que interpuso la cuestión prejudicial en orden a saber si el CB podía contemplar dentro de su ámbito material de aplicación la cuestión.

Apuntemos, en primer lugar, que el TJCE se encarga de recordar que la letra del art. 57 CB no es obstáculo para la aplicación del CB en detrimento del Convenio de La Haya, realizando una interpretación conjunta y finalista con lo dispuesto en el art. 23 de éste (10). En este sentido no está de más señalar que, sin desconocer las peculiaridades del concepto de alimentos u obligación alimenticia (en este caso entre ex-cónyuges) en *cada una de las sedes* convencionales (CB y Convenio de La Haya), creo que una *interpretación autónoma* de dichos conceptos puede conducir al sano resultado de perfilar un contenido *unívoco* de los mismos, reduciendo la complejidad que el panorama comparado ofrece. Como ya manifesté en otro lugar, no existen razones *categoricas* para defender que la noción de alimentos a la que hacen alusión los Convenios de La Haya (tanto el relativo al reconocimiento cuanto el que se refiere a la ley aplicable, de la misma fecha) deba ser diferente de la contemplada por el CB; y, por el contrario, existe un evidente argumento práctico que aconseja la identidad conceptual: la facilidad y uniformidad en la aplicación de las normas (11).

Al margen de esta apreciación, que nosotros añadimos al escapar de la cuestión prejudicial que al TJCE se elevó, la sentencia comentada toma claramente postura por una concepción amplia de la prestación de alimentos y la correspondiente interpretación restrictiva de la exclusión contemplada por el art. 1 inciso primero punto 1 del CB. Lo cierto es que los antecedentes y, digámoslo, las muy detalladas conclusiones del abogado general =Jacobs= apuntaban inequívocamente en este sentido.

El TJCE recuerda la especial dificultad que el tema presenta en relación con las resoluciones judiciales provenientes de Inglaterra y País de Gales. Siguiendo las conclusiones 57 y 58 del abogado general, la situación en Inglaterra arroja un panorama en el que los jueces disponen de un enorme poder de apreciación y de disposición en casos de divorcio, a la hora de regular globalmente todos los aspectos económicos del mismo (incluidos los alimenticios). En el ejercicio de ese poder de apreciación debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto; en especial, a la hora de determinar prestaciones económicas globales entre los cónyuges o la atribución de bienes de uno a otro, como en el caso que nos ocupa, dicho juez está obligado a ponderar aspectos típicos que determinan la deuda alimenticia para los sistemas de Derecho civil, a saber: los ingresos de cada uno de los cónyuges, sus obligaciones financieras, el nivel de vida de la familia antes de la ruptura matrimonial, la edad de cada cónyuge y la duración del matrimonio, la salud física o síquica de cada uno de los cónyuges, la contribución de cada uno al bienestar de la familia (incluyendo su dedicación a las labores domésticas), la conducta de cada cónyuge, cuando sea relevante, o, en fin, cualquier otro beneficio, como el derecho a una pensión, que la ruptura del matrimonio frustra; la existencia de un acuerdo o pacto entre los cónyuges tendente a regular tales situaciones debe ser tenida en cuenta por el juez, aunque no le vincula.

Mas que este tipo de decisión y la dificultad que la mezcla de sus disposiciones patrimoniales arroja en orden a la calificación de las mismas (12) no supone la imposibilidad de establecer criterios que determinen dicha calificación. El TJCE asigna a la *finalidad* de la medida la tarea de discriminar y calificar. A decir del TJCE, este objetivo o finalidad debería deducirse de la motivación de la resolución de que se trate: «... si de ella resulta que una prestación está destinada a garantizar la manutención de un cónyuge necesitado o si se toman en consideración las necesidades y los recursos de cada uno de los cónyuges para determinar su cuantía, la

resolución se refiere a una obligación en materia de alimentos». Dos comentarios se imponen: de una parte, el TJCE no hace más que poner de manifiesto un hecho evidente e indiscutido en el Derecho comparado, cual es la naturaleza alimenticia de las prestaciones destinadas a la manutención de un cónyuge necesitado; ninguna duda al respecto, mas cabría preguntarse por el concreto alcance de esa «manutención»; porque aquí sí que las dudas son abrumadoras (13) . De otra parte, llama la atención cómo articula alternativamente los criterios: «... o si se toman en consideración...». ¿Basta con que se tomen en consideración los recursos de cada uno de los cónyuges para la determinación de la cuantía de una prestación para hacer de ella una prestación alimenticia a los efectos del CB? El TJCE adopta una amplia concepción de obligación alimenticia, utilizando los criterios que en su día fueron clave en la calificación de la pensión compensatoria del Derecho francés como prestación alimenticia (14) , aunque no hubiera estado de más una más fina definición.

A continuación realiza una serie de matizaciones ampliamente secundadas con anterioridad por los comentaristas, como el hecho de la relevancia de que se trate de una prestación global y no con carácter periódico: «... siempre que la cuantía del capital se fije de modo que se garantice un nivel predeterminado de ingresos», señala el TJCE, se trata de alimentos. Por la misma razón, la orden de transmisión de propiedad de un cónyuge a otro en función de la finalidad que revista tendrá la consideración de prestación alimenticia o no. Por último, es evidente que el art. 42 CB permite la ejecución parcial de la parte relativa a la obligación alimenticia, separándola de aquella que sea considerada como relativa a los regímenes matrimoniales.

4. A decir verdad, el fallo de esta segunda sentencia se vio claramente favorecido por la argumentación de la resolución inglesa cuya ejecución se pretendía en Holanda: el juez inglés, ante la pretensión de que el divorcio resolviese definitivamente todos los aspectos relacionados con el matrimonio y los ex-cónyuges, sin que sus secuelas se proyectasen con más o menos permanencia hacia el futuro (doctrina del *clean break*) (15) , acordó la entrega de un capital «... de forma que ya no fuera necesario pagar periódicamente una pensión alimenticia...»; a estos efectos, la High Court estimó en 875.000 libras esterlinas la cantidad total de la que habría de disponer el acreedor «... para atender sus necesidades»; valoró su capacidad (sus bienes e ingresos), y determinó que el resto de la cantidad necesaria para atender a las necesidades estuviera a cargo del ex-marido. Concurren, pues, las notas típicas con las que el Derecho comparado configura la obligación alimenticia: necesidad del acreedor más cuantificación atendiendo al alcance de esta necesidad y a la capacidad del deudor. Podría discutirse si el juez acierta o no en dicha valoración, pero eso sólo a él le compete. Como compete al juez del exequátur, y sólo a él, calificar el objeto de la resolución, sin estar sujeto a la calificación que haya hecho el juez de origen (16) . Ahora, sin embargo, sabemos que de conformidad con la doctrina del TJCE esa calificación ha de ser contemplada desde una perspectiva favorable a la materia civil y mercantil incluida en el CB, a través de la correspondiente interpretación restrictiva de las exclusiones de su art. 1.2. La propia sistemática empleada en la descripción del ámbito de aplicación material del CB (no enumeración de materias incluidas, sino inclusión general de todas las materias civiles y mercantiles más establecimiento de una serie de excepciones) aboga por tal talante. Ello no impedirá que continúen apareciendo supuestos en los que sea más compleja que simple la delimitación entre prestaciones integradas en la categoría alimenticia y aquellas otras relativas a regímenes matrimoniales. Para ellas, los criterios de necesidad (entendida en sentido amplio) y medición conforme a la cuantificación de la deuda alimenticia en función del alcance de esa necesidad y del alcance de la capacidad del deudor, seguirán siendo definitorios.

(1) *Sent. TJCE de 27 de marzo de 1979, asunto 143/78, Rec., 1979, págs. 1055 a 1076; Rev. crit., págs. 614 a 618, y nota de =G. A. L. Droz=, págs. 621 a 629; nota de =A. Huet=, Journ. dr. int., 1979, págs. 681 a 691; ampliamente, =R. Hausmann=, «EG-Gerichtsstands und Vollstreckungsubereinkommen und Familienrecht. Zur Auslegung des Art. 1 II*

Nr. 1 GVÜ durch den Europäischen Gerichtshof», *FamRZ*, 1980, págs. 418 a 424. Y *Sent. TJCE de 6 de marzo de 1980*, asunto 120/79, *Rec.*, 1980, págs. 731 a 744; anotada por =G. A. L. Droz=, *Rev. crit.*, 1980, págs. 618 a 629; =A. Huet=, *Journ. dr. int.*, 1980, págs. 442 a 448; =R. Hausmann=, «Zur Anerkennung von Annex-Unterhaltsentscheidungen nach dem EG-Gerichtsstands und Vollstreckungsübereinkommen», *IPRax*, 1981, págs. 5 a 7.

Ver Texto

- 
- (2) =R. Geimer=, en =Geimer= y =Schütze=, *Internationale Urteilsanerkennung, B 1/1, Das EWG-übereinkommen über die gerichtliche Zuständigkeit und die Vollstreckung gerichtlicher Entscheidungen in Zivil und Handelssachen*, Munich, 1983, 74 VI 1, nota 352.

Ver Texto

- 
- (3) La existencia de específicas instituciones alimenticias de Derechos extranjeros en exclusivo favor de la «esposa» o del «marido» no serían de recibo de conformidad con el principio de igualdad entre cónyuges consagrado en el art. 32 de la Constitución.

Ver Texto

- 
- (4) La idea de fuero del demandante (no acreedor) aparece ya en =P. Jenard=, «Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *DOCE*, C, núm. 189, de 28 de julio de 1990, pág. 144; Y se repite en el «Informe del Profesor P. Schlosser sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia», *DOCE*, C, 189, de 28 de julio de 1990 (en adelante «Informe P. Schlosser»), núm. 41, pág. 197.

Ver Texto

- 
- (5) =S. Alvarez González=, *Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Madrid, 1996, págs. 76 y 77.

Ver Texto

- 
- (6) *Vid.* al respecto mis indicaciones en *Crisis matrimoniales*, cit., págs. 29 a 38.

Ver Texto

- 
- (7) «Informe Jenard», pág. 144.

Ver Texto

- 
- (8) Ello, por supuesto, dando por aceptable que tanto los alimentos derivados del contrato como los que tienen su origen en los derechos sucesorios entran dentro del ámbito de aplicación del CB; algo que no es enteramente pacífico: por la postura positiva, *Crisis matrimoniales*, cit., págs. 64 a 67, y 67 a 72, para otras cuestiones de discutida calificación; =R. Geimer=, =Geimer= y =Schütze=, § 74.4 a) y b); =H. Linke=, en =Bülow=, =Böckstegel=, =Geimer= y =Schütze=, *Internationaler Rechtsverkehr in Zivil und Handelssachen*, Munich (última entrega analizada: mayo 1993, núm. 606, págs. 64 y 65); =L. F. Carrillo Pozo=, en =A. L. Calvo Caravaca=, *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pág. 106; =H. Gaudement-Tallon=, *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance de exécution des jugements en Europe*, 2.<sup>a</sup> ed., París, 1996, pág. 135.

---

Ver Texto

---

(9) =H. Gaudemet-Tallon=, 2.ª ed., págs. 133 y 134.

Ver Texto

---

(10) *Crisis matrimoniales*, cit., págs. 246 a 253.

Ver Texto

---

(11) *Ibid.*, págs. 301 a 304, resumiendo la problemática más ampliamente tratada en la obra.

Ver Texto

---

(12) Ya el «Informe Schlosser», núm. 95, pág. 211, hace hincapié en esta «... hostilidad a toda forma de sistematización...» del Derecho inglés en materia alimenticia.

Ver Texto

---

(13) *Crisis matrimoniales*, cit., págs. 58 a 64.

Ver Texto

---

(14) La segunda sentencia *De Cavel* se pronunció en estos términos: «... Por otro lado, las prestaciones compensatorias previstas por los arts. 270 y siguientes del Código civil francés contempladas en la segunda cuestión prejudicial se refieren a las obligaciones financieras eventuales entre ex-cónyuges tras el divorcio, *fijadas en razón de la capacidad y necesidad recíprocos* y poseen igualmente un *carácter alimenticio*. Pertenecen por ello a la materia civil en el sentido del art. 1.1 del Convenio y a su ámbito de aplicación, a falta de haber sido descartadas por el párrafo 2 de ese mismo artículo... 11. De las consideraciones que preceden se deriva que el ámbito de aplicación del Convenio se extiende también y por los mismos motivos a las obligaciones alimenticias que *la ley o el juez* impone a los esposos para el período posterior al divorcio... FALLO: El Convenio... es aplicable, de una parte, a la ejecución de una medida provisional ordenada por un juez francés en el procedimiento de divorcio por la que una de las partes obtiene una pensión alimenticia mensual y, de otra parte, a una pensión compensatoria provisional, pagable mensualmente, que una sentencia de divorcio francesa atribuye a una parte a título de los arts. 270 y siguientes del Código civil francés» (los énfasis son nuestros).

Ver Texto

---

(15) *Vid.* para la práctica americana el estudio de =L. J. Weitzman=, «Alimony: Its Premature Demise and Recent Resurgence in the United States», *Economic Consequences of Divorce. The International Perspective*, Oxford, 1992, págs. 247 a 262; en relación con Inglaterra, =S. M. Cretney=, *Elements of Family Law*, 2.ª ed., Londres, 1992, págs. 167 a 169; la práctica judicial es vacilante ante los postulados que la High Court defendió en el caso que nos ocupa: =M. Mears=, «The clean break versus the Courts. The Illogical Backstop», *Fam. Law*, 1989, págs. 398 a 400; las manifestaciones en los países de Derecho civil son fielmente expuestas por =M. T. Meulders-Klein=, «La problématique du divorce dans les législations d'Europe occidentale», *RIDC*, 1989, págs. 7 a 58. La situación en nuestro sistema es profundamente analizada por =M. Paz García Rubio=, *Alimentos entre cónyuges y convivientes de hecho*, Madrid, 1995, con abundantes referencias al Derecho comparado.

Ver Texto

---

(16) Regla que creo que debe regir también para el CB, a pesar de que la peculiaridad y los objetivos del Convenio hayan

fundamentado otras opiniones: un resumen de las mismas en =H. Gaudemet-Tallon=, págs. 229 y 230. Siendo conscientes, no obstante, de que cuantas más veces el TJCE arroje una interpretación autónoma de sus conceptos menos importancia tendrá la cuestión.

[Ver Texto](#)

---